000512/2019

Comodoro Rivadavia, octubre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V., A. A. c/ M., L. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley**" Expte. N° 512/2019, en trámite por ante el Tribunal como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 258, en contra de la providencia de fs. 257; el cual fuera sustanciado a fs. 260/261 vta.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, le ordenó a la parte demandada acreditar en debida forma la personería invocada.

En contra de dicha providencia, la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, a efectos que la misma sea revocada.

La recurrente expresó que el traslado conferido a fs. 253 debe tenerse por no contestado; dado que la presentación de fs. 255/256 vta., carece de la firma de la parte.

Sustanciado el recurso, en lo que aquí interesa, la parte demandada manifestó que ratificaba lo actuado por sus letradas a fs. 255/256 vta.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que las Dras. Y. y C. revisten la calidad de letradas patrocinantes; esto es, que la parte demandada no las ha facultado para representarla en el proceso.

Es decir, las nombradas no pueden obligar con sus presentaciones al accionado, o que la autoría de estas se le pueda imputar a este directamente.

De este modo, queda en evidencia que las firmas insertas en la pieza de fs. 255/256 vta. no constituyen manifestación de voluntad de parte del señor L. M..

Al respecto, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires tiene dicho que "en rigor nulidad e

inexistencia atienden a dos niveles distintos de planteo; en el caso de la nulidad se está ante un acto que tiene existencia pero cuya eficacia, por causas anteriores o coetáneas con el propio acto, está afectado en el parámetro de su validez o invalidez como productor de los efectos propios al que el acto estaba destinado. Cuando el acto, por circunstancias relativas a su esencialidad, no puede nacer a la vida del derecho, su ineficacia parte de su no existir y nada puede quedar de él más de la constatación de su inexistencia…". (SCBA "R., R. M. c/ B., M. s/ Acción Reivindicatoria", causa N° 43.223)Siguiendo esta línea argumental, la ausencia de firma de parte o de sujeto que no haya acreditado una representación convencional, no acarrea la nulidad del acto sino su inexistencia.

En este punto, este Tribunal, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dijo que "la imposibilidad de imputar al representado la manifestación de voluntad expresada en el proceso, constituye un defecto insusceptible de ser suplido por la del letrado, que no ha invocado, en tiempo y forma, poder para representar… ni razones de urgencia… en consecuencia, dicha presentación constituye un acto jurídico inexistente y ajeno como tal a cualquier convalidación posterior" (S.I. N° 187/18, 127/18 y 286/17 y sus citas).

En idéntico sentido se ha dicho que "para que la convalidación pueda actuar en el sistema de nulidades relativas del ordenamiento procesal hace falta que, pese al vicio, exista la porción de acto idóneo para determinar la conducta misma. El buen sentido enseña que no se puede producir confirmación sin un acto que pueda ser confirmado. Este es el camino lógico por el que surge como vecino el concepto de nulidad del acto jurídico el concepto de su inexistencia… Mientras que la nulidad supone un acto que adolece de deficiencia en alguno de sus elementos esenciales, la inexistencia es un concepto

aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos pero en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de alguno de aquellos elementos…” (CNaCiv., Sala B, Resa Estévez Brasa Korenfeld, Marcos c/ N., J. V. s/ Sucesión Ab Intestato, 19/05/89)

Con base en estas premisas, se colige que la presentación de fs. 255/256 vta. no es susceptible de ratificación; por lo cual corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución de fs. 257 y ordenar que, en la instancia de grado se desglose el escrito titulado “IMPUGNA. CONTESTA TRASLADO. FORMULA RECHAZO. NEGATIVA GENERAL Y PARTICULAR. ACLARA” y se proceda a la devolución a su presentante.

III. Las costas de esta simple incidencia, a tenor del principio objetivo de la derrota, deben quedar a cargo de la parte demandada vencida.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en la presente simple incidencia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 in fine de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 258, revocar a resolución de fs. 257 y, en consecuencia, ordenar que, en la instancia de grado se desglose el escrito titulado “IMPUGNA. CONTESTA TRASLADO. FORMULA RECHAZO. NEGATIVA GENERAL Y PARTICULAR. ACLARA” y se proceda a la devolución a su presentante.

2) Imponer las costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. P. A. L., letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos equivalentes a 3 Jus y regular los honorarios de las Dras. C. E. C. y E. Y.,

letradas patrocinantes de la parte demandada, en la suma de pesos equivalentes a 2 Jus. En todos los casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara